



CUT: 185752-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0305-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 11 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 185752-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Municipalidad Distrital de Chicama, con RUC N° 20178833643, instruido ante la Administración Local de Agua Chicama, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 12) “Dañar obras de infraestructura pública”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal o) “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

Que, mediante Oficio N° 208-2021- JUSHMCH/GG, de fecha 25.05.2021, La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama, remite resultados de verificación a trabajos ejecutados por la Municipalidad Distrital de Chicama dentro del canal I-01 Pascona, quienes a pesar de las recomendaciones dadas por la JUSHMCHICAMA con respecto al punto de captación de agua, no se ha respetado el camino de vigilancia del canal L-01 Pascona, haciendo caso omiso a la R.A. N° 163-96-DRA-LL/ATDRCH la cual indica que para canales de Primer Orden corresponde un ancho de camino de vigilancia de 4 m. para ambos lados, por tanto se debe dar inicio de procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Oficio N° 573-2021- JUSHMCH/P-GG, de fecha 02.12.2021, La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama solicita disponer inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Chicama, por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento al haber ejecutado trabajos de construcción dentro del área del camino de servicio y sobre la caja hidráulica del canal L-01 Pascona;

Que, mediante **Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA**, se comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chicama, toda vez que con fecha 21.10.2021, se realizó la verificación técnica de campo en un tramo del canal La Pascona, ubicado entre las coordenadas UTM E 704983 – N 913379 y E 704998 – N 9133192, en la que se constató que la administrada ha ejecutado trabajos de construcción de obras hidráulicas afectando un tramo de dicho canal, constatándose a la fecha de verificación daños a la infraestructura (canal y camino de servicio de dicho canal) al haber construido obras hidráulicas de concreto relacionadas con su proyecto rehabilitación y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado, del centro poblado de Chicama, tal como se muestra en la imágenes adjuntas al acta de la diligencia de campo, dichos trabajos realizados no cuentan con la autorización como corresponde. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción por **presuntamente contravenir el numeral 12) “Dañar obras de infraestructura pública”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal o) “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**. Otorgándoseles un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito;

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Chicama; emite el Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI, en el cual señala que:

- La infracción imputada está debidamente probada, al haberse constatado mediante la verificación técnica de campo de fecha 21.10.2021, que la Municipalidad Distrital de Chicama ha ejecutado trabajos de construcción de obras hidráulicas (**construcción**

como una rejilla y una estructura de captación, en el camino de servicio margen izquierda del canal L1 La Pascona; además de un enrejado de malla metálica y 4 pozas de sedimentación dentro del canal; ángulos de fierro en el talud del Canal y una madera para ser usada como compuerta), afectando un tramo del CANAL La Pascona, lo cual conlleva a tipificarse como infracción en el numeral 12) en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala “Dañar obras de infraestructura pública”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal o) “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”;

- Por tanto, concluye que la infracción debe ser tipificada como una sanción administrativa Grave, correspondiendo imponer una multa de cinco (5) UIT.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0403-2023-ANA-AAA.HCH, notificada el 19.07.2023, esta autoridad administrativa resuelve: AMPLIAR de manera excepcional por el PLAZO DE TRES (3) MESES el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Chicama, mediante Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, recepcionada con fecha 21 de octubre del 2022, en aplicación del numeral 1) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Informe Legal N° 0048-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAAHCH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- El órgano instructor, en el marco de sus funciones, efectuó actuación preliminar, como fue la inspección ocular de fecha 21.10.202, en la cual se constató que la Municipalidad Distrital de Chicama ha ejecutado trabajos de construcción de obras hidráulicas **(construcción como una rejilla y una estructura de captación, en el camino de servicio margen izquierda del canal L1 La Pascona; además de un enrejado de malla metálica y 4 pozas de sedimentación dentro del canal; ángulos de fierro en el talud del Canal y una madera para ser usada como compuerta),** afectando un tramo del CANAL La Pascona.
- La Municipalidad Distrital de Chicama, ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado descargos al inicio del procedimiento sancionador, habiendo la Administración Local de Agua Huaraz, mediante el Informe Técnico N°0004-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI, determinado que se configura la comisión de la infracción, recomendando una **sanción administrativa de cinco (5) UIT.**
- No obstante, a efectos de atender el presente procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con las normas y principios establecidos en la legislación en materia de recursos hídricos, así como del derecho administrativo, vigentes; este órgano desconcentrado de la ANA considera pronunciarse respecto a los hechos constitutivos de infracción su tipicidad, motivada y fundamentada por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción.

Respecto al principio del debido procedimiento:

- Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión **motivada** y fundada en derecho y el derecho de defensa.

- Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...).”*
 - La debida motivación de los actos administrativos garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.
- Respecto al principio de tipicidad**
- El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”**
 - Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la clasificación de una conducta en el tipo legal de la infracción.
 - Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.
 - En ese sentido, el principio de **Tipicidad** establece que la **autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y **la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido**.
 - En tal sentido, verificada la **Notificación N° 0198-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA** y el Informe Final de Instrucción Informe Técnico N° 0004-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/HEGA, se tiene que el órgano instructor no ha tomado en cuenta que, de acuerdo al análisis del referido órgano colegiado, la comisión de la **conducta tipificada en el numeral 12) en el artículo 120° de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos, que señala **“Dañar obras de infraestructura pública”**, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal o) **“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”**; conductas que no se encuentran individualizadas, ya que atribuyó al presunto infractor, los diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal. Por tanto, se **subsumen los hechos verificados** en la inspección ocular que se detallan en la notificación de inicio del procedimiento sancionador.
 - De lo descrito en los párrafos anteriores no se ha precisado a la administrada en cuáles de estos supuestos se pudieron haber configurado por ello, no se podría atribuir dicha conducta, **pues al hacerlo, se ha vulnerado el principio de tipicidad**, el cual es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, y que establece

que, “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”, **esto significa que, el principio de tipicidad implica que la infracción debe estar tipificada de manera expresa y precisa en una norma con rango de ley de modo que el administrado pueda comprender que determinada conducta puede ser objeto de sanción** y, por otro lado, limitar el margen de discrecionalidad de la Autoridad en el momento de imponer las sanciones.

Que, en ese sentido, se advierte deficiencia en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se recomienda que en posterior el ente instructor, **realice una correcta imputación de cargos debiendo garantizarse derechos inherentes al debido procedimiento, tipicidad, defensa entre otros**. En consecuencia, por lo antes expuesto en aplicación del principio de tipicidad, al haberse advertido el incumplimiento de los presupuestos establecidos para considerar el hecho cometido como infracción, tipificado en el numeral 12) del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277 del Reglamento; corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama con el visto del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Municipalidad Distrital de Chicama**, con RUC N° 20178833643 seguido mediante expediente administrativo con **CUT N° 185752-2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Administración Local de Agua Chicama evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chicama, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe. Regístrese y comuníquese

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA